

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Acción De Tutela Primera Instancia
RAD. 11001400300320220016100

Procede el Despacho a resolver sobre la acción de tutela formulada por ***Alba Marina Gamboa*** contra ***Juzgado Cuarenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá***. Trámite al que se vinculó a la ***Procuraduría General de la Nación, partes e intervinientes en el proceso 2020-00728***, de conocimiento del Juzgado accionado.

1. ANTECEDENTES

1.1. La citada demandante promovió acción de tutela contra la referida autoridad judicial, para que se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, pronta justicia, y vida digna; y en consecuencia solicitó que se le ordene resolver de fondo la demanda presentada.

1.2. Como fundamentos fácticos relevantes expuso que estuvo casada con el señor *Jorge Enrique Rojas*, de quien se divorció por situaciones de violencia y maltrato, liquidando consecuentemente la sociedad conyugal, adjudicándosele a ella en ese trámite, el bien inmueble donde habitaban los dos, de tal manera que concilió con aquel entregándole una suma de dinero, para que desocupara dicha vivienda pero no ha cumplido porque se niega a desalojar; de ahí que, para tales fines, a través de apoderado judicial, impetró proceso que es de conocimiento del *Juzgado 45º Civil Municipal de esta urbe* Radicado No. 2020-00728, respecto del cual depreca que se resuelva de fondo, pues su abogada le informa que desde hace varias semanas el asunto lo tiene el Juez, y le urge una pronta resolución para que cesen los maltratos a los que es sometida por parte de su ex esposo, quien ya no tiene derecho a estar en esa casa.

1.3. El 18 de mayo de 2022, se asumió el conocimiento de la acción y se ordenó la notificación de la parte accionada y las vinculadas, para que realizaran pronunciamiento sobre los hechos en el lapso temporal de un (1) día.

1.4 *La Procuraduría General de la Nación*¹ solicitó su desvinculación de la presente acción, pues adujo no ser la responsable de haber adelantado actuación alguna en detrimento de los intereses del actor.

¹ Criterio de vinculación del Despacho en todas las actuaciones constitucionales a partir de la pandemia generada por cuenta del Covid-19.

Por su parte la **Procuradora 31 Judicial II de Asuntos Civiles** también reclamó una falta de legitimación en la causa por pasiva, dado que no ha vulnerado ningún derecho fundamental a la parte actora ni ha tenido injerencia en los hechos relatados por esta.

Apuntó, que consultada la información que reposa en la página web de la rama judicial la demanda a la que hace alusión la querellante se interpuso el 23 de noviembre de 2020, fue rechazada y remitida al Juzgado del Circuito del cual fue devuelta el 24 de noviembre de 2021. En ese orden de ideas, la demanda fue admitida el 13 de diciembre de 2021 y el día 19 de mayo de 2022 se corrió traslado de las excepciones de mérito, muestra de que se produjo notificación y contestación de la demanda; por lo que en principio podría advertirse que el proceso se tramita en término razonable y que los plazos para decidir de fondo aún no se cumplen, acorde con lo previsto con el artículo 121 del C.G.P; Sin embargo, es de cara a la actuación en concreto y la prueba que examine el Despacho que puede definirse o no la eventual existencia de una mora judicial injustificada, única que de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional conllevaría la concesión de amparo.

1.5 La titular del **Juzgado accionado** informó que se le asignó el proceso reivindicatorio que promovió ALBA MARINA GAMBOA DE ROJAS en contra del señor JORGE ENRIQUE ROJAS OCHICA, asunto que se identificó con el número de radicación 11001-40-03-045-2020-00728-00, en dicho curso: i) Se admitió el pasado 13 de diciembre de 2021, en obediencia a lo resuelto por el Juzgado 21º Civil del Circuito de Bogotá; ii) se notificó al demandado a su dirección de correo electrónica de conformidad con lo normado en el Decreto 806 de 2022, el pasado 7 de marzo de 2022; iii) el 5 de abril de este año, el demandado contestó la demanda; iv) el 19 del mismo mes y año, el apoderado de la parte demandante solicitó se fijara “fecha para diligencia”, no obstante, como quiera que de la contestación de la demanda no se observó que se hubiese remitido al correo de la parte demandante, se hizo necesario efectuar el respectivo traslado de tal contestación conforme al artículo 110 del C.G. del P., traslado que con fecha de vencimiento para el 26 de mayo de 2022, por lo que posteriormente se tomará la decisión que en derecho corresponda.

Concluyó, en efecto la actora dentro de la presente acción de tutela pretende que “se resuelva de fondo” (Sic), su demanda, lo cierto es que se deben respetar las distintas etapas procesales del debate jurídico que cursa en ese Despacho, actuaciones que se han adelantado diligentemente conforme a lo mencionado.

1.6. Los demás vinculados, *partes e intervinientes* en el proceso no allegaron ningún pronunciamiento, pese a que se les comunicó en legal forma según constancias de notificación que aportó la sede judicial conminada (Ver Archivo 06 Respuesta Juzgado 45º Civil Municipal Bogotá).

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular

encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

Sobre la mora judicial, la Corte Constitucional ha señalado que no se justifica cuando: *“(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”*.²

Sin embargo, el incumplimiento de los términos judiciales estará exculpado en los siguientes casos:

“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”.³

En el presente caso, en resumen, la ciudadana **Alba Marina Gamboa**, pretende por esta vía excepcional y residual, que se ordene al **Juzgado 45° Civil Municipal de Bogotá**, se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, pronto acceso a la administración de justicia y vida digna, y en consecuencia se ordene a esa judicatura que adelante prontamente su caso y “resuelva de fondo” (Sic) en el marco del proceso **Reivindicatorio Radicado No. 2020-00728** que allí se tramita, pues requiere que su ex esposo y demandado en aquel asunto desaloje la vivienda que le fue adjudicada a ella, en proceso de liquidación conyugal, para que cesen los maltratos y violencia de la que es víctima.

Al respecto, de conformidad con las pruebas obrantes en el expediente digital⁴, según lo descrito y conforme refleja sistema siglo XXI, se evidencia que la promotora radicó la demanda el pasado 23 de noviembre de 2020, que fue asignada al **Juzgado 45° Civil Municipal de esta urbe**, quien la rechazó por auto del 15 de diciembre de 2020 y fue remitida a la Oficina de Reparto para los Juzgados Civiles del Circuito el 10 de agosto de 2021. Luego fue devuelta por el **Juzgado 21° Civil del Circuito** el 24 de noviembre de 2021 y finalmente se avocó su conocimiento, por parte de aquella sede judicial por auto del 13 de diciembre de 2021.

En razón de ello, desde el referido auto admisorio de la demanda, habiéndose superado el debate que se describió sobre el Juzgador competente, tal como lo defiende la conminada, se ha venido adelantando el asunto a través del trámite verbal previsto en la codificación procesal civil vigente, de forma oportuna, de tal manera que el extremo actor-aquí tutelante- acreditó que el 7 de marzo de 2022 notificó al extremo pasivo a través de correo electrónico según las previsiones del

² Sentencia T-230 de 2013, reiterada, entre otros, en el fallo T-052 de 2018.

³ *Ibidem*.

⁴ Ver archivo 08 Expediente2020-728j45 del expediente digital de tutela.

Decreto 806 de 2020, quien a su vez en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción el 5 de abril de la presente anualidad contestó la demanda proponiendo excepciones de fondo, de las cuales se le dio traslado al demandante desde el 23 de mayo de 2022 hasta el 26 de mayo siguiente, según previsiones del artículo 110 del C.G. del P., actuación esta última que se surtió en el curso de la presente acción suprallegal.

Siendo dable inferir en efecto, que, si bien, en principio se produjo un debate alrededor de la competencia en razón de la cuantía del asunto, que retardó su admisión, mismo que valga la pena resaltar, no es objeto de debate en este accionamiento que ahora se decide y fue superado con suficiente antelación a la fecha de presentación de éste accionamiento constitucional; lo cierto es que desde que se ordenó la devolución del expediente al Juzgado accionado para que asumiera su conocimiento, éste ha procedido en cumplimiento del procedimiento verbal previsto para el mismo, según las previsiones de la codificación procesal civil vigente, sin que sea dable endilgarle en la actualidad alguna omisión injustificada de su deber y de los términos señalados para que se provea previo agotamiento de todas las etapas correspondientes, la decisión de fondo, que reclama la querellante.

Colorario de lo anterior, tal como se desprende de la revisión de la actuación desplegada por el juzgador accionado, no se advierte conducta que, en la actualidad, justifique una vulneración a las garantías constitucionales alegadas al debido proceso y acceso a la administración de justicia de la tutelante, pues el asunto sigue su curso procedimental dada su naturaleza, y sin que, amén de la misma, sea dable acceder a la aspiración principal de la señora **Alba Marina Gamboa**, tendiente a que se ordene el proferimiento de una decisión de fondo, cuando deben agotarse las etapas previas a ello y que aún no han fenecido en ese proceso, y siendo que es el Juez de conocimiento del proceso Reivindicatorio quien como director del mismo quien debe establecerlas oportunamente, pues conviene memorar que la acción de tutela no se encuentra prevista para reemplazar trámites ordinarios ni cuestionar las determinaciones que en dicho curso se adopten, en virtud del principio de subsidiariedad.

Máxime, si a partir de los hechos deja ver que la motivación en la premura que demanda la tutelante para que se resuelva de fondo la acción reivindicatoria, lo son los problemas de violencia y maltrato intrafamiliar que en la actualidad afirma que padece por cohabitar en el bien inmueble materia de aquella, con el demandado y ex esposo; circunstancias que lamenta y no pretende desconocer esta Juez Constitucional, pero que escapan la órbita tanto de aquella acción civil como de ésta de índole residual que ahora se resuelve; sobretodo, si de ser esa, su voluntad, la de denunciar y hacer cesar dichos actos lesivos de su integridad, puede acudir para tales fines ante las autoridades competentes, esto es, ante la *Fiscalía General de la Nación, Estaciones de Policía, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Defensoría del Pueblo y/o Municipal*.

Por consiguiente, la supuesta transgresión a los derechos fundamentales del accionante por mora judicial y para que se resuelva de manera inmediata el proceso **2020-00728**, no se encuentra acreditada, verificándose una ausencia de vulneración que amerita declarar la improcedencia del amparo reclamado.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

- 3.1. **NEGAR** la tutela de los derechos fundamentales invocados por **Alba Marina Gamboa** conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.
- 3.2. **COMUNICAR** esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito y eficaz, dejándose las constancias del caso.
- 3.3. **ORDENAR** la remisión del presente asunto a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

kpm